Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 30 de noviembre 2012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **Recurso de Queja en autos: "P., H. A. c/ I. SRL y Otro s/ Cobro de Pesos. Laboral" (Expte. N° 43 – Año 2012)** (Expte. Nº 22.743-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ El actor, a fs. 46/51 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn denegó (fs. 43/44), la casación que interpuso contra la sentencia, que en copia obra a fs. 15/22 vta.----------

------ Señala que denegó su recurso porque incumplió el recaudo exigido por el art. 2 inc. g (aclara: ha querido decir inc. h del Reglamento) que precisa que debe indicarse "...la fecha de notificación de dicho pronunciamiento y su ubicación en el expediente..." y no criticó las razones por las que se declaró desierta su apelación.----------

///

------ Argumenta que cumplió dicho recaudo formal al expresar en la hoja 408 de su casación, a la que remite, que: "...sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn (en adelante CAPM) con fecha 28/05/2012 registrada bajo el N° 39/12 S.D.L. notificada el 31/05/2012 por cédula N° 540/12".----------

------ Afirma que para demostrar sus criticas a los argumentos por los que se declaró desierta su apelación le es suficiente remitirse a su casación de fs. 408 y ss.----------

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia del mismo, debe permitir que se comprenda acabadamente el caso. No puede este Cuerpo suplir la actividad del recurrente. No se respetó la inveterada jurisprudencia de esta Sala que requiere que las partes en sus recursos extraordinarios cumplan con la carga de explicar claramente el alcance de su impugnación dando cumplimiento al inc.

///

"a" del art. 292 del código de rito y que por lógica se extiende a las quejas por recursos de tal tipo denegados. Ésta Queja no es autónoma (Conf.: STJCH, S.I. N° 111/S.R.E./2010 y 11 y 67 SRE/2011).----------

---

------ Así por ejemplo: no se relatan todos los argumentos por los que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda (comparar lo razonado a fs. 12/13, con lo resumido en el último párrafo de fs. 48 y el primero, de fs. 48 vta.).----------

---

------ Lo propio ocurre con las razones por las que el fallo de la Alzada confirmó el de origen: la reseña del último párrafo de fs. 49 es insuficiente y demuestra desinterpretación del resolutorio, pues en modo alguno la Alzada abordó la cuestión de fondo, sino que se limitó a indicar cuáles eran los argumentos del fallo apelado que no se criticaron concreta y razonadamente y tales precisiones se realizaron para justificar porqué la apelación de la actora debía declararse desierta, tal como lo dispone el art. 269 del CPCC.----------

------ II.- La actora remite a su casación para demostrar que en ella criticó la declaración de deserción de la apelación. Por dos motivos tal remisión es improcedente.----------

---

///

------ El primero, hemos dicho reiteradamente, "...[....]el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (conf.: STJCH S.I. N° 68/SRE/04).----------
----

------ El segundo, porque menciona la fs. 408 y ss. cuando remite a la casación y cuando supliendo la actividad de la quejosa leemos la sentencia definitiva de la Cámara (obrante, en copia, a fs. 15/22 vta.) se ve que a fs. 15 vta. se consigna que a fs. 408/418 obra la apelación de la actora.----------
----

------ La Acordada Nº 3821/09 STJCH en su regla 2da. se refiere a los requisitos de la carátula y la actora para demostrar el desacierto de lo decidido remite al texto de la casación (dice fs. 408, ver fs. 49 vta.) pero no acompaña la carátula. De ese modo no podríamos nunca decidir si cumplió con la carga contemplada en la mencionada norma.----------
----

------ III. La actuación del recurrente, descripta anteriormente, impide que resolvamos si la casación se denegó correctamente y nos apartemos

///

del criterio que se precisara en la S.I. N° 122/S.R.E./05 “Lo atinente a la existencia o inexistencia de vínculo laboral entre las partes y la apreciación de elementos demostrativos de ella, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba [.....], propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, corresponde apartarse de ese principio cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”. En el mismo sentido decidimos en SI. N° 66/SRE/97; 09/SRE/98; 51 y 92 /SRE/04; 29, 32 y 92/SRE/05 y la Corte Nacional en Fallos, 286:205; 304: 354 y 319:1867.----

------ Por no ser autónomo y ser insuficiente la queja se desestimará y no se regularan honorarios a los letrados representan a la actora por no corresponder según lo dispone la regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de fs. 46/51 vta. sin regular honorarios.----------

///

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse oportunamente, estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI - Dr. Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 03-12-12

Registrada bajo el N° 108/S.R.E./2012. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///